

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00181-00
Demandante: LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 642

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROJAS, identificado con C.C. 1.024.510.749, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 416 del 28 de enero de 2016, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fls. 5 a 7).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

En el presente asunto, mediante auto del 12 de marzo de 2018, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la señora Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, doctora Zaida Catherine Martínez González. En consecuencia, se le separa del conocimiento del asunto en referencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juez Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que asuma el conocimiento del proceso judicial instaurado por el señor Luis Felipe Jiménez Rojas en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

TERCERO: Por Secretaría General del Tribunal, a través del medio más expedito, comuníquese esta decisión al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y a la parte demandante.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro de la parte motiva de esta decisión, se consignó que la manifestación de impedimento presentada por la Juez 50 Administrativa de Bogotá “no se hará extensiva en esta oportunidad a los demás jueces administrativos, en la medida que frente a ellos no se ha demostrado el interés directo y actual” frente al asunto. De conformidad con ello, es claro para el despacho que en el presente caso las manifestaciones de impedimento deben ser expresadas por los jueces de manera individual, dada la situación particular que cada cual ostente.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rígiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial y cuyo soporte documental se anexa al presente auto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los más recientes pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente al juez que le sigue en turno de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por último, en atención a que este despacho, en auto del 22 de mayo de 2018, dispuso conocer del proceso mediante la inadmisión de la demanda, dispondrá dejar sin efectos esa decisión.

¹ Radicado No. 110013342020201700552 01

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2018-00181-00
Demandante: LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto del 22 de mayo de 2018, por el cual se inadmitió la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR el impedimento de este funcionario para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

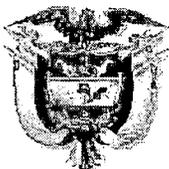
TERCERO.- REMITIR las presentes diligencias al juez que sigue en turno de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

<p>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>30</u> <u>MAY</u> 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00136-00**
Demandante: **FREDY GARZÓN CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 641

Mediante Auto de Sustanciación No. 603 del 24 de abril de 2018 (fl. 30), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 9 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 10 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 32-33), la apoderada del demandante procedió a corregir los yerros advertidos en la citada decisión.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor FREDY GARZÓN CASTRO, identificado con C.C. No. 3.140.494, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor FREDY GARZÓN CASTRO, identificado con C.C. No. 3.140.494, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2018-00136-00
Demandante: FREDY GARZÓN CASTRO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

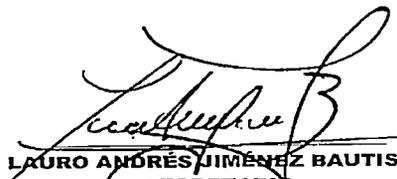
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

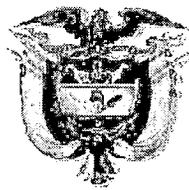
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL, identificada con C.C. 1.023.893.878 y T.P. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342- 051-2018-00141-00
Demandante: LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 640

Mediante Auto de Sustanciación No. 602 del 24 de abril de 2018 (fl. 79), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente, se advierte el memorial allegado el 9 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 10 posterior en la secretaría del despacho (fls. 81-83) por la parte actora, mediante el cual se procedió a subsanar la demanda; sin embargo, es de resaltar que el citado documento no está acorde con todas las exigencias establecidas por este despacho en el auto del 24 de abril de 2018 (fl. 79).

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que, en su oportunidad, esta célula judicial inadmitió la demanda para que ésta se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción indicados en la norma *ibidem*, y a la par, para que se modificara el poder conferido por la actora al abogado ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 7.539.976 y Tarjeta Profesional 167.954 del Consejo Superior de la Judicatura.

Verificado el expediente, se advierte que, si bien el escrito de subsanación se presentó en tiempo, también lo es que los yerros aducidos por este despacho en el auto inadmisorio persisten, pues no fueron subsanados mediante el memorial allegado por la demandante (fl. 81), siendo del caso disponer el rechazo de la presente demanda.

Lo anterior, por cuanto lo pretendido por la actora hace alusión -entre otros- al pago de salarios dejados de percibir por la demandante desde la fecha en que fue retirada de la institución, aspecto reiterado en el escrito de subsanación específicamente en el concepto de violación al indicar que éste se -mantiene¹-, es decir, al inicialmente señalado en el escrito de la demanda visto a folios 13 a 19 del expediente, el cual hace referencia igualmente a las causales de nulidad del acto administrativo, Resolución No. 02212 del 6 de junio de 2014, por medio del cual fue retirada del servicio la señora LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.057.783.576.

No obstante insistir el demandante en que pretende solamente los perjuicios derivados de una operación administrativa y no cuestionar la legalidad de actos administrativos, lo cierto es que un examen integral de la demanda desvirtúa tal afirmación. En efecto, a lo largo del libelo incoatorio se cuestiona el actuar de la administración con el retiro analizando causales de nulidad e incluyó como pretensión los salarios dejados de percibir, lo cual no se explica en un escenario procesal diferente al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En ese orden de ideas, y al no haberse adecuado la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 83 del expediente.

Expediente: 11001-3342- 051-2018-00141-00
Demandante: LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora LAURA PATRICIA ZULETA QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.057.783.576, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado el original de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Hechas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

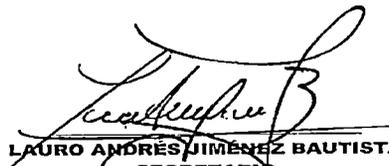
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **30 MAYO 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00
Demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 888

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el señor MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ, por intermedio de apoderado, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el despacho se permite efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte actora formuló demanda ejecutiva, por medio de la cual persigue que se libre mandamiento de pago por lo ordenado en las sentencias proferidas el 04 de junio de 2010 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 44-61) y el 11 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" (fls. 27-43), en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del señor MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ.

Como anexos de la demanda, aportó copias simples de las referidas sentencias condenatorias sin constancia de ejecutoria y de la Resolución No. 000403 del 6 de diciembre de 2012, *"por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia"*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas el 04 de junio de 2010 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 44-61) y el 11 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" (fls. 27-43), requisito exigido por el numeral 2 del Artículo 114 del C.G.P., esta sede judicial procederá a dar trámite a la demanda, para lo cual se dispondrá que la parte ejecutante adelante todos los trámites pertinentes tendientes a desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000232500020060758000, demandante MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ, para que sea anexado al presente proceso ejecutivo, a efectos de validar los requisitos formales del título, de lo cual se dejará constancia dentro del referido expediente y en el sistema de registro SIGLO XXI.

Para la carga procesal aquí impuesta a la parte ejecutante, se concede un término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que trámite ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos y con destino a la secretaría de este despacho el desarchivo del proceso ordinario – nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000232500020060758000, demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ, demandado NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sea anexado al presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, una vez sea allegado el expediente señalado en el numeral anterior, dejar las constancias de rigor tanto en los procesos como en el sistema de registro SIGLO XXI y adjuntarlo como cuaderno anexo a este proceso ejecutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00
Demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ
Demandada: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

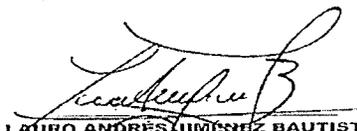
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

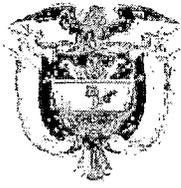

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MC

Auto Sust. No. 887

Observa el despacho que mediante auto del 31 de mayo de 2017, se decretó el embargo de la cuenta corriente No. 219045598 de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones del Banco de Occidente, entre otras decisiones (fls. 9-11) y a través de la providencia del 8 de septiembre de 2017, se decretó el desembargo de la aludida cuenta (fls. 20-21).

Una vez tramitado el respectivo oficio en cumplimiento de la anterior orden (fl. 26), previo requerimiento al apoderado de la parte ejecutada (fl. 23), el Banco de Occidente contestó así: "nos permitimos informar que nuestra entidad acatará el levantamiento de las medidas cautelares según lo dispuesto por su despacho el oficio (sic) en referencia." (fl. 29).

De acuerdo con lo anterior, se ordenará al Banco de Occidente que allegue prueba del desembargo de la cuenta corriente No. 219045598 de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones del Banco de Occidente.

RESUELVE

1.- ORDENAR al Banco de Occidente para que allegue prueba del desembargo de la cuenta corriente No. 219045598 de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Adviértase a la entidad oficiada que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte ejecutada, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2.- Allegado el documento requerido en el numeral 1 de la presente providencia, por secretaría, ingrédese el proceso de la referencia para tomar la decisión que en derecho corresponda.

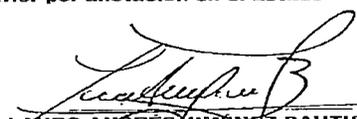
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

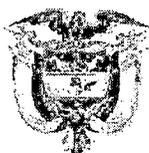

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: 11001-3335-707-2015-00005-00
Demandante: SIMÓN BOLÍVAR BUESAQUILLO VIRAMA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 886

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fls. 216-219), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 16 de mayo de 2011, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. (fls. 55-83); lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, datado el 16 de octubre de 2015 (fls. 90-95); la providencia del 22 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras decisiones (fls. 170-173); y del 25 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" (fls. 198-203).

2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 09 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia del 16 de mayo de 2011, folio 54) hasta el 30 de junio de 2013 (toda vez que el capital se pagó en la nómina del mes de julio de 2013, folios 52 a 53).

Igualmente, deberá tener en cuenta que el Artículo 177 del C.C.A. señala que los intereses moratorios recaen sobre *cantidades líquidas reconocidas*, razón por la cual el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al valor neto a pagar, en favor del ejecutante, esto es, el capital indexado que asciende a la suma de \$23.746.518,29, conforme al cupón de pago N.º 93895 que reposa a folio 53 del plenario y, particularmente, la casilla que se denomina "neto a pagar".

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00005-00
Demandante: SIMON BOLIVAR BUESAQUILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Por último, el despacho se abstendrá de hacer declaración alguna respecto de la solicitud contenida en el memorial visible a folio 220, como quiera que dicho trámite es netamente secretarial según el Artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

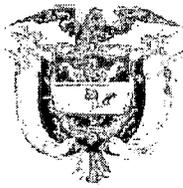
RESUELVE:

- 1.- **Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.
- 2.- Abstenerse de hacer declaración alguna respecto de la solicitud contenida en el memorial visible a folio 220, según lo expuesto.
- 3.- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>30 MAYO 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 885

Observa el despacho que mediante auto del 08 de septiembre de 2017¹, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CERO PESOS (\$) (fls. 148-149, C. principal) y por medio del auto del 20 de febrero de 2018, se aprobó la liquidación de costas por valor de CERO PESOS (\$) (fl. 173, C. principal).

Y en el cuaderno de medidas cautelares se encuentra que mediante auto del 31 de mayo de 2017, se decretó el embargo de la cuenta corriente No. 219045598 de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones del Banco de Occidente, entre otras decisiones (fls. 9-11) y a través de la providencia del 8 de septiembre de 2017, se decretó el desembargo de la aludida cuenta (fls. 20-21).

Una vez tramitado el respectivo oficio en cumplimiento de la anterior orden (fl. 26), previo requerimiento al apoderado de la parte ejecutada (fl. 23), el Banco de Occidente contestó así: *“nos permitimos informar que nuestra entidad acatará el levantamiento de las medidas cautelares según lo dispuesto por su despacho el oficio (sic) en referencia.”* (fl. 29).

De acuerdo con lo anterior sería del caso ordenar el archivo del proceso de la referencia, sin embargo, teniendo en cuenta que no hay prueba del desembargo de la cuenta corriente No. 219045598 de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones del Banco de Occidente, se ordenará que el proceso permanezca en secretaría hasta tanto el Banco de Occidente allegue el aludido documento, orden que fue emitida en el trámite de la medida cautelar del presente expediente.

RESUELVE

- 1.- PERMANEZCA** el proceso en secretaría hasta tanto el Banco de Occidente allegue prueba del desembargo de la cuenta corriente No. 219045598 de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, según lo expuesto.
- 2.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado CRISTIAN BUSTAMANTE MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 1.010.182.049 y T.P. No. 248.656 del C.S. Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, según el memorial que obra a folio 175.
- 3.-** Allegado el documento requerido en el numeral 1 de la presente providencia, por secretaría, ingrédese el proceso de la referencia para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

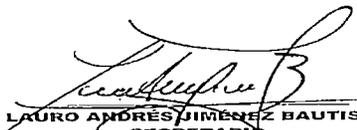
oc

¹ Esta providencia fue apelada por la parte actora (fls. 150-154) y concedido el recurso en el efecto diferido (fl. 162), sin embargo, la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal respectiva, por tanto, el recurso fue declarada desierta (fl. 169).

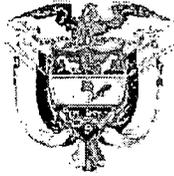
Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00
Demandante: PANTALEON RICO HERNANDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00473-00**
Demandante: **MARÍA ELVIA CORTÉS DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 884

Observa el despacho que el día 3 de mayo de 2018 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 58-61), y en razón a la inasistencia de la apoderada de la parte demandada esto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con C.C. 52.361.477 y T.P. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por la citada profesional del derecho vista a folios 64 y ss del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por la citada apoderada radicada el 3 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 4 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 64 a 70) y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta a la mencionada profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00473-00
Demandante: MARÍA ELVIA CORTÉS DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa presentada por la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con C.C. 52.361.477 y T.P. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 03 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- EXONERAR de la multa de que trata el numeral 4 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con C.C. 52.361.477 y T.P. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

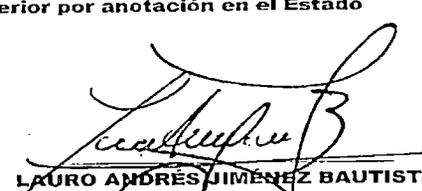
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>3.0 MAYO 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

29 MAYO 2018

Expediente:

11001-3342-051-2017-00447-00

Demandante:

RICARDO GERMÁN VALENCIA MENDIETA

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 883

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 25 de abril de 2018 (fls. 85-88), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de abril de 2018 (fls. 79-83), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 89 del expediente, se tiene que la abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, identificada con C.C. No. 34.531.982 y Tarjeta Profesional No. 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder a la doctora LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS, identificada con C.C. No. 1.013.634.879 y T.P. No. 279.449 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS, identificada con C.C. No. 1.013.634.879 y T.P. No. 279.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

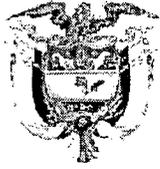
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3.0 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

29 MAYO 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00393-00
Demandante: JAIME MORA MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 882

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 17 de abril de 2018 (fls. 145-154), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de abril de 2018 (fls. 132-136), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

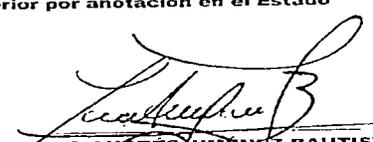
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	30 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00411-00
Demandante: HERMES FONSECA OROZCO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 981**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 25 de abril de 2018 (fls. 108-114), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de abril de 2018 (fls. 98-102), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuestó en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 115 del expediente, se tiene que el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder a la doctora LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconózcasele personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada LEIDY LORENA ACEVEDO PRADA, identificada con C.C. No. 1.092.353.566 y T.P. No. 281.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 980

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 25 de octubre de 2017 (fls. 164-166), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 182 y ss del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De los anteriores pruebas se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 211).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

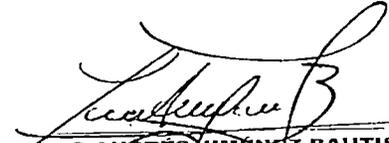
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE GOBIERNO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 879

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia de pruebas que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y llevada a cabo el 19 de abril de 2018 (fls. 123 a 124), resolvió reiterar una prueba documental.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la citada orden mediante el Oficio No. 0549/J51AD-18 (fl. 125). No obstante, pese a que éste fue radicado en la respectiva dependencia (fl. 128), a la fecha no se ha dado respuesta al mismo, razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

De conformidad con lo anterior, se ordenará requerir por segunda vez al Fondo de Desarrollo Local de Suba, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas del 19 de abril de 2018 y en el Oficio No. 0549/J51AD-18, es decir, para que aporte:

Certificación en la que se indique cada uno de los contratos suscritos con el señor Carlos Andrés Morales Sánchez, las prórrogas de estos, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación”, teniendo en cuenta que el contrato fue celebrado con el Fondo de Desarrollo Local de Suba.

Para tal efecto, el oficio deberá ser tramitado por el apoderado de la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REITÉRESE el Oficio No. 0549/J51AD-18 (fl. 125), al Fondo de Desarrollo Local de Suba, para que allegue con destino a este proceso:

Certificación en la que se indique cada uno de los contratos suscritos con el señor Carlos Andrés Morales Sánchez, las prórrogas de estos, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación”, teniendo en cuenta que el contrato fue celebrado con el Fondo de Desarrollo Local de Suba.

El anterior oficio deberá ser tramitado por el apoderado de la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el citado oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00343-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MORALES SÁNCHEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

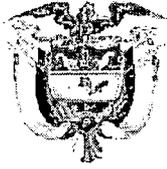
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00491-00
Demandante: LUZ DARY ORTIZ PALOMINO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 878

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 10 de mayo de 2018 (fls. 67-69), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, esto es, el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de abril de 2018 (fls. 63-65), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

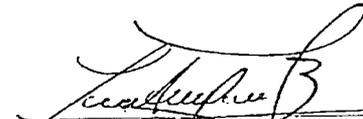
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

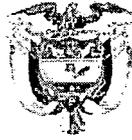

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: 11001-3335-707-2014-00040-00
Demandante: WILSON CORTÉS SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 077

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 121 del 13 de febrero de 2018 (fl. 187), como quiera que si bien el apoderado de la parte actora retiró los Oficios No. 453-18/J51AD y 463-18/J51AD (fls. 189-190), a la fecha no ha acreditado el trámite respecto del último oficio.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se

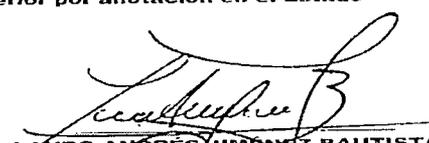
RESUELVE

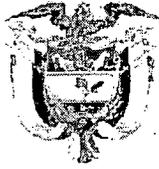
REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, identificado con C.C. No. 80.764.672 y Tarjeta Profesional 234.756 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 121 del 13 de febrero de 2018, referente al trámite del oficio No. 463-18/J51AD del 3 de abril de 2018 y acredite dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	30 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00375-00
Demandante: RÓMULO VALBUENA NAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 876

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 04 de abril de 2018 (fls. 120-122), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de marzo de 2018 (fls. 92-97), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	30 MAYO 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 MAYO 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00272-00
Demandante: DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 075

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 08 de mayo de 2018 (fls. 135-148), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de abril de 2018 (fls. 125-128), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 149 del expediente, se tiene que la entidad demandada, otorgó poder a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con C.C. No. 24.048.922 y Tarjeta Profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las doce del mediodía (12:00 m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con C.C. No. 24.048.922 y Tarjeta Profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

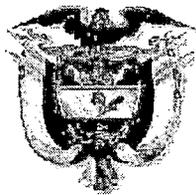

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00270-00
Demandante: MARINA AMAYA LATORRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 874

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 17 de abril de 2018 (fls. 60-64), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes por anotación en estado y vía correo electrónico.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 72-80) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 17 de abril de 2018 (fls. 60 a 64). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 17 de abril de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

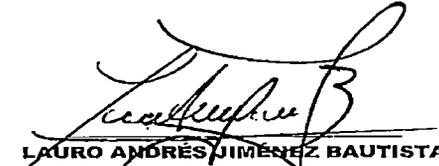
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

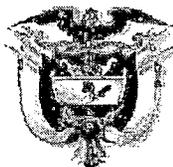

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00457-00
Demandante: HÉCTOR JULIO MORENO PIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 873

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 111 a 112 y 113 a 115), por medio de los cuales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 12 de abril de 2018 (fls. 99 a 103), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

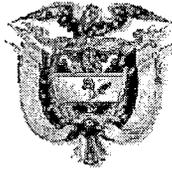
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día siete (7) de junio de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 30 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00416-00
Demandante: RUBY ZORAIDA GARZÓN MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 872

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 98 a 126), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 23 de marzo de 2018 (fls. 90 a 94), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día seis (6) de junio de 2018, a las doce del día (12:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

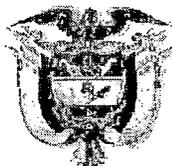
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 30 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00354-00
Demandante: JULIETA ROJAS VEGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 871

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 204 a 206 y 207 a 219), por medio de los cuales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 23 de marzo de 2018 (fls. 193 a 197), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

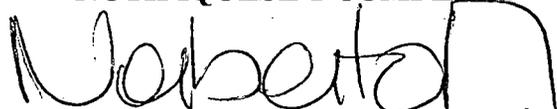
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

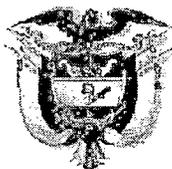
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día seis (6) de junio de 2018, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 30 MAYO 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00384-00**
Demandante: **ÁNGELA BONILLA GARCÍA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 870

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 121 a 123 y 124 a 131), por medio de los cuales interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 109 a 113), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 132 del expediente se tiene que el apoderado de la entidad demandada JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyó el poder a él conferido a la abogada DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificada con C.C. No. 1.030.555.680 y T.P. No. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

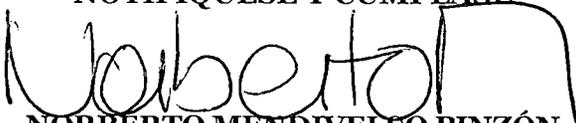
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día seis (6) de junio de 2018, a las doce y treinta del día (12:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificada con C.C. No. 1.030.555.680 y T.P. No. 240.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 132 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

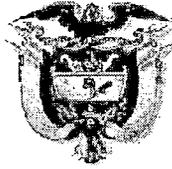

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy ~~07/07/2011~~ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00419-00
Demandante: YORK MARY ÁLVAREZ JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 869

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por el apoderado de la demandante (fls. 62 a 63), por medio del cual interpuso recursos de apelación contra la sentencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 53 a 58), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

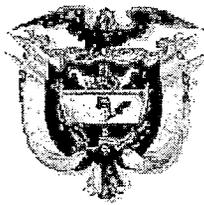
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día seis (6) de junio de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3331-009-2010-00644-00
Demandante: ELKIN MENESES GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 868

Observa el despacho que obra, a folio 544 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

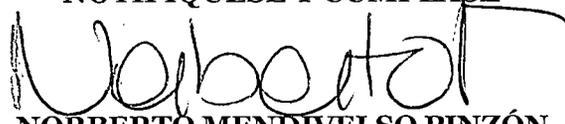
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 544 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 544 del expediente.

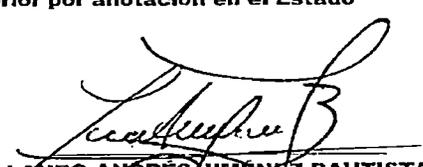
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

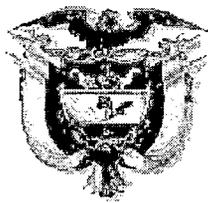
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>30 MAYO 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00332-00**
Demandante: **NANCY JULIETH ROJAS LEÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 867

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 14 de febrero de 2018 (fls. 290 a 291), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada, las cuales fueron reiteradas conforme lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 474 del 10 de abril de 2018 (fl. 333).

En cumplimiento a lo anterior, mediante los oficios Nos. 0541/J51AD-18 (fl. 342), 0542/J51AD-18 (fl. 343), 0543/J51AD-18 (fl. 344) y 0544/J51AD-18 (fl. 345), se ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Hospital Central, al Grupo de Talento Humano de la Seccional de Sanidad de Bogotá-Cundinamarca, al Grupo Financiero SEBOG-DECUN de la entidad demandada, y al Jefe del Departamento de enfermería del HOCEN respectivamente. No obstante, pese a que estos fueron radicados (fls. 402 a 414) y a folios 346 a 400 se aportaron algunas documentales, éstas hacen alusión a lo requerido únicamente en el Oficio No. 544/J51AD-18 (FL. 345).

Conforme lo anotado, se ordenará reiterar los Oficios Nos. 0541/J51AD-18 (fl. 342), 0542/J51AD-18 (fl. 343) y 0543/J51AD-18 (fl. 344), a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Hospital Central, al Grupo de Talento Humano de la Seccional de Sanidad de Bogotá-Cundinamarca y al Grupo Financiero SEBOG-DECUN de la entidad demandada, respectivamente, para que de forma inmediata den cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.

Para tal efecto, el apoderado de la demandante deberá retirar y acreditar la radicación de los oficios dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

REITERAR los Oficios Nos. 0541/J51AD-18 (fl. 342), 0542/J51AD-18 (fl. 343) y 0543/J51AD-18 (fl. 344), a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Hospital Central, al Grupo de Talento Humano de la Seccional de Sanidad de Bogotá-Cundinamarca y al Grupo Financiero SEBOG-DECUN de la entidad demandada, respectivamente, para que de forma inmediata den cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.

Los oficios deberán ser tramitados por la parte demandante quien deberá retirarlos y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si los anteriores oficios no son atendidos por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

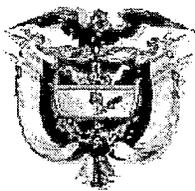

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00374-00
Demandante: LILIA IVONNE NIÑO ROZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 866

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 5 de abril de 2018 (fls. 396 a 397), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio acatamiento a la citada orden mediante los Oficios Nos. 479/J51AD-18 y 480/J51AD-18 del 5 de abril de 2018 (fls. 398-399). No obstante, pese a que éstos fueron retirados por la parte interesada y posteriormente radicados en la entidad demandada, a la fecha solo se allegó respuesta íntegra al primero de ellos, esto es, el Oficio No. 479/J51AD-18, razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar a la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 5 de abril de 2018 y en el Oficio No. 480/J51AD-18, es decir, para que aporte:

- Certificación laboral donde conste la totalidad de los cargos que ha desempeñado la señora LILIA IVONNE NIÑO ROZO, identificada con C.C. No. 1.024.511.645, indicando el nivel, código y grado, así como la fecha de inicio y finalización, los salarios y factores que le han sido cancelados, especificando cuales han sido anuales y cuáles de forma mensual.
- Se indique para cada año de vinculación de la demandante, las normas que fueron aplicadas para establecer su régimen salarial y prestacional; ii) se allegue copia de la resolución de nombramiento No. 1784 del 20 de mayo de 2015, que se indica en el acta de posesión del 25 de mayo de 2015 de la demandante, en el cargo de auxiliar para apoyo seguridad y defensa, ya que no obra en el expediente; iii) en caso de que la demandante haya tenido otras vinculaciones con la entidad demandada, distinta a la del año 2015, se allegue copia de las resoluciones de nombramiento y actas de posesión.

Para tal efecto, el oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REITÉRESE el Oficio No. 480/J51AD-18 (fl. 398), a la Dirección General de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional, para que de forma inmediata dé respuesta a lo ordenado en el citado documento y en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 5 de abril de 2018 (fls. 396 a 397).

El anterior oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el citado oficio no es atendido por la entidad

Expediente: 11001-3342-051-2017-00374-00
Demandante: LILIA IVONNE NIÑO ROZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

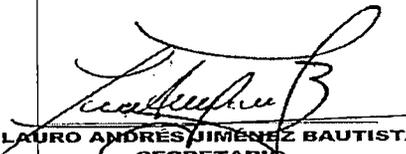
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

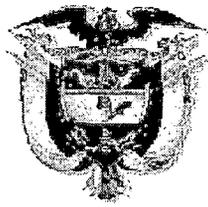

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **30 MAYO 2018** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-017-2014-00231-00
Demandante: JUSTO ELISEO PEÑA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 865

Observa el despacho que obra, a folio 417 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 417 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 417 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

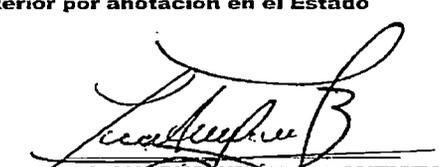
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 MAYO 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO